

**RECURSO DE REVISIÓN.****Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de  
Participación Ciudadana de Coahuila.****Recurrente: Raúl César Calderón Pineda.****Expediente: 212/2009****Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 212/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Raúl César Calderón Pineda**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diez (10) de noviembre de dos mil nueve, el **C. Raúl César Calderón Pineda**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA ante las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitud de acceso a la información con número de folio 00472209 en la cual expresamente solicita:

“cuanto fue el sueldo de los auxiliares y capacitadores del IEPC en el municipio de saltillo, si se hizo (sic) algún contrato con ellos (solicitud de copia) y cuanto fue su liquidación al (sic) termino del mismo.”

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, responde la solicitud en los siguientes términos:

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

“ [...] En cuanto al apoyo mensual neto que percibieron los capacitadores del IEPC en Saltillo durante el proceso electoral del 2009 fue la cantidad de \$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N); asimismo los capacitadores rurales recibieron como apoyo mensual neto \$6,800.00 ( (sic)SEISMIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N). Este apoyo mensual neto lo recibieron por cinco meses, a partir del mes de junio al mes de octubre del 2009.

Con respecto si se firmó algún contrato con el personal de apoyo, me permito comunicarle que no, esto en virtud de que dicho personal fue contratado de forma eventual solo por cinco meses. Es importante señalar que jurídicamente se pueden celebrar contratos de forma verbal.

En lo referente a la liquidación que se les dio fue de un mes de sueldo, es decir a los capacitadores urbanos se les proporcionó la cantidad de \$ 5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) y a los capacitadores rurales se les dio la cantidad de \$6,800.00 (SESI MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.M)...”.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día dieciséis (16) de diciembre, del año próximo pasado, a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión número RR00014509, interpuesto por el **C. Raúl César Calderón Pineda**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“por este conducto solicito se me aclare el fundamento legal que permite al instituto electoral la contratación verbal de personal, (sic) asi mismo solicito se me otorgue copia de recibos de pago semanal, quincenal o mensual de los auxiliares y capacitadores (sic) asi como recibo de la liquidación que se les entrego.”

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 212/2009. Además, dando vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El día dieciocho (18) de enero del año dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, firmada por la Lic. Gabriela Noguez Sandoval, Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Instituto, y que en lo conducente indica:

“ ... con relación al acto reclamado

El día diez de noviembre del año dos mil nueve a las 12:41 horas, el C. RAÚL CÉSAR CALDERÓN PINEDA presentó una solicitud de información a través del Sistema Infocoahuila, misma que fue recibida por el Sistema con No. De Folio 00472209, y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se dio trámite correspondiente, para lo cual se anexa Acuse de recibo de solicitud de información al presente escrito

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Es cierto que el C. Raúl César Calderón Pineda solicitó a esta Unidad de Atención a través del Sistema Infocoaguila información relativa a: “cuanto fue el sueldo de los auxiliares y capacitadores del IEPC en el municipio de saltillo, si se hizo algun contrato con ellos (solicitud de copia) y cuanto fue su liquidación al (sic) termino del mismo., misma que fue recibida exitosamente por este Organismo Estatal Electoral

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

con número de folio 00472209, y con fecha de presentación 10 de noviembre del año dos mil nueve, solicitándola vía infomex –sin costo.

El día 08 de diciembre del año dos mil nueve, se le dio contestación en tiempo y forma de acuerdo al procedimiento establecido por la ley de la materia.

#### CON RELACIÓN AL AGRAVIO

Siendo que la solicitud de información fue contestada satisfactoriamente al C. Raúl César Calderón Pineda, me permito argumentar lo siguiente respecto a lo señalado por el recurrente respecto al motivo de inconformidad plasmado en su recurso de revisión.

De la lectura del escrito presentado por el recurrente, el Acuse de recibo del Recurso de Revisión de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve que fue recibido exitosamente por el Sistema Infocoahuila con No de recurso RR00014509 y con No. De Solicitud 00472209, y del cual se desprende que el agravio del que se duele se reduce a lo siguiente. “por este conducto solicito se me aclare el fundamento legal que permite al instituto electoral la contratación verbal de personal, (sic) así mismo solicito se me otorgue copia de recibos de pago semanal, quincenal o mensual de los auxiliares y capacitadores (sic) así como recibo de la liquidación que se les entrego.”

No obstante lo anterior, la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, desde el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, hizo llegaren tiempo y formador medio de oficio en archivo adjunto la contestación a la solicitud de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve realizada por el C. Raúl César Calderón Pineda con número de folio 00472209, y en la que solicitaba lo siguiente: “cuanto fue el sueldo de los auxiliares y capacitadores del IEPC en el municipio de saltillo, si se hizo algun contrato con ellos (solicitud de copia) y cuanto fue su liquidación al termino del mismo.” Por lo que, la Unidad de Atención dio como respuesta de acuerdo a la ley de la materia de la siguiente manera:

... En cuanto al apoyo mensual neto que percibieron los capacitadores del IEPC en Saltillo durante el proceso electoral del 2009 fue la cantidad de \$5,400.00 (CINCO MIL

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx


CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N); asimismo los capacitadores rurales recibieron como apoyo mensual neto \$6,800.00 ( (sic)SEISMIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N). Este apoyo mensual neto lo recibieron por cinco meses, a partir del mes de junio al mes de octubre del 2009.

Con respecto si se firmó algún contrato con el personal de apoyo, me permito comunicarle que no, esto en virtud de que dicho personal fue contratado de forma eventual solo por cinco meses. Es importante señalar que jurídicamente se pueden celebrar contratos de forma verbal ”.

En lo referente a la liquidación que se les dio fue de un mes de sueldo, es decir a los capacitadores urbanos se les proporcionó la cantidad de \$ 5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) y a los capacitadores rurales se les dio la cantidad de \$6,800.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.M)...”.

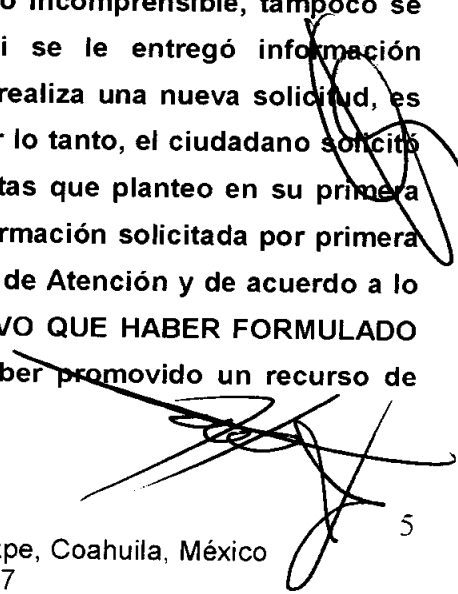

En atención a lo antes señalado, es de hacerse valer que el recurso de revisión interpuesto por el promovente debe dejarse sin efecto, esto en virtud de que la solicitud principal solicitada el pasado diez de diciembre del dos mil nueve por el hoy quejoso fue contestada en tiempo y forma, dándosele contestación a todas y cada una de las preguntas solicitadas.

Según se desprende del recurso de revisión que interpuso el promovente, el motivo de inconformidad de dicho recurso no supone que se le haya negado contestación a la misma, tampoco se declaró inexistente la información, no se le entregó la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en formato incomprensible, tampoco se declaró incompetente esta Unidad de Atención, ni se le entregó información incompleta etc. Contrario a lo anterior, el promovente realiza una nueva solicitud, es decir, información diversa a la solicitud primigenia, por lo tanto, el ciudadano solicitó información que si bien tiene relación con las preguntas que planteo en su primera solicitud, son preguntas totalmente diferentes a la información solicitada por primera vez, por lo que desde el punto de vista de esta Unidad de Atención y de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia, **EL QUEJOSO TUVO QUE HABER FORMULADO OTRA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN** y no haber promovido un recurso de revisión.

  
JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



Ahora bien, en el caso del punto en el cual se solicita se aclare el fundamento legal que permite al Instituto Electoral la contratación verbal del personal, uno de los motivos (sic) de inconformidad, y que de alguna manera tiene relación con la primera solicitud del quejoso, me permito indicarle que si bien es cierto éste punto tiene relación con la primera solicitud del quejoso, me permito indicarle que si bien éste punto tiene relación con la contestación a la solicitud presentada el día 10 de noviembre del dos mil nueve, es preciso señalar que efectivamente se le contesto que “jurídicamente se pueden celebrar contratos de forma verbal; por tratarse de personal eventual que solamente laboró por tiempo de cinco meses en este Instituto Electoral durante el proceso electoral de Ayuntamientos del año 2009”, esto en virtud de que según la materia sobre Contratos en derecho, un contrato, en términos generales, es definido de la siguiente manera:

“Es el acuerdo privado, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser exigidas. Es un acuerdo de voluntades que generan derechos y obligaciones para las partes”.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo arriba señalado, los fundamentos legales que permiten la contratación verbal, se encuentran establecidos en el Capítulo II “De los elementos esenciales del negocio jurídico” Sección Primera “De la voluntad”, Subsección “De la validez de la voluntad y de la forma del consentimiento” en los artículos 1917 y 1983 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 1917. La voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signo inequívocos. La tácita resultará de hechos o actos que la presupongan o que autoricen presumirla”.

“Artículo 1983. son negocio jurídico consensual los que se perfeccionan por la sola voluntad del autor o el mero consentimiento de las partes”.

Finalmente, en lo relativo al segundo punto del motivo de inconformidad del presente recurso en el que solicita el promovente “se le otorgue copia de recibos de pago semanal, quincenal o mensual de los auxiliares y capacitadores así como recibo de la liquidación que se le entrego”, me permito informar que este punto no puede ser

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

motivo de inconformidad como lo hace valer el quejoso, en virtud de que esta información jamás fue solicitada en la primera solicitud que hizo el día 10 de noviembre de dos mil nueve, ya que en la solicitud primigenia solo se pregunto cuál había sido el sueldo de los auxiliares y capacitadores del IEPCC en el municipio de Saltillo, y cuánto fue su liquidación al término del mismo, contestándosele las mismas y en ningún momento el recurrente solicitó documento o documentos alguno sobre recibos que pudieran satisfacer sus respuestas. Por lo tanto, esta Unidad de Atención considera que el motivo de inconformidad del quejoso deberá ser parte de una nueva solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia se solicita a este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública sobresee o deseche el recurso por improcedente, en virtud de que no se trata de un motivo de inconformidad en contra de la respuesta de la solicitud de diez de noviembre de dos mil nueve, sino que a consideración de esta Unidad de Atención se trata de una nueva solicitud de acceso a la información que deberá formular el quejoso.

Como parte de mi informe ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

I. Documentales Públicas consistentes en:

- a) Copia Certificada del Oficio No. IEPCC/P/188/08, de fecha trece de febrero del año dos mil ocho en el cual se hace del conocimiento al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado la designación de la Lic. Gabriela Noguez Sandoval como la persona responsable de la Unidad de Atención del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- b) Copia certificada del escrito de Acuse de recibo de Solicitud de Información de fecha diez de diciembre del año dos mil nueve realizada a través del Sistema Infocoahuila.
- c) Copia certificada del escrito de contestación a la solicitud de información realizada por el recurrente a la Unidad de Atención del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve.

JAVZ/SSC

- d) Copia certificada del historial del Sistema Infocoahuila correspondiente a dicha solicitud.
- e) Escrito en el que se da respuesta al C. RAÚL CÉSAR CALDERÓN PINEDA respecto al recurso de revisión interpuesto el dieciséis de diciembre del año dos mil nueve.

**II. PRESUNCIONES LEGALES, HUMANAS Y ACTUACIONES JUDICIALES** en la medida que favorezcan el interés del órgano electoral que se representa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido:

**PRIMERO.** Me tenga rendido el Informe Justificado o en su caso la contestación al presente Recurso de Revisión que exige la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como ofreciendo las pruebas de mi intención.

**SEGUNDO.** Solicito se sobresee o deseche el Recurso de Revisión por improcedente, puesto que en ningún momento se le dejó de entregar la información, además de que se le contestó en tiempo y forma, y que por lo tanto el motivo de la inconformidad del presente recurso se está solicitando nueva información, quedando sin materia el presente recurso, esto con fundamento en los artículos 127 y 130 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día nueve (9) de diciembre del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma fue respondida el ocho (8) de diciembre del año dos mil nueve (2009), según se desprende de la documental pública que ofrece el sujeto obligado en el presente medio de impugnación consistente en la contestación del presente medio de impugnación y que merece pleno valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento, inició a partir del día nueve (9) de diciembre del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió su respuesta a la solicitud de información y concluía el día catorce (14) de enero del año dos mil diez (2010), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día catorce (14) de diciembre de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el presente caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila esgrime que el recurso debe sobreseerse por no tener materia, en virtud de que en ningún momento se le dejó de entregar la información, además que se le contestó en tiempo y forma, y por que el recurrente solicita nueva información, no pedida en la solicitud original, con fundamento en los artículos 127 y 130 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Dichas disposiciones establecen que:

**Artículo 127.-** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente

**Artículo 130.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

JAVZ/SSC

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

Ahora bien, el recurso de revisión se instituye como un “Medio ordinario de defensa idóneo conforme a la ley aplicable al caso concreto, para recurrir las respuestas o falta de ellas, a la solicitudes de información, toda vez que el mismo resulta apto para que formal y materialmente se restituya a la persona en el goce de su derecho de acceso a la información”<sup>1</sup>, basta con que la persona accione el medio de defensa manifestando su inconformidad con la respuesta otorgada o la falta de ella, a una solicitud de acceso a la información planteada en términos que dispone el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para que este Instituto determine si existe o no una violación al procedimiento de acceso a la información.

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo que afirma el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que el recurso de revisión, deba sobreseerse por quedar sin materia el recurso, a criterio de quienes ahora resuelven esto no es así, ya que precisamente el estudio del fondo del presente medio de impugnación versara sobre si se esta cumpliendo o no, la solicitud de acceso a la información, para posteriormente determinar si el recurrente amplia la solicitud de información originalmente solicitada.

En consecuencia, al no actualizarse causal de sobreseimiento o desechamiento, ni advertir ninguna que este Consejo General debe estudiar de oficio, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

<sup>1</sup> Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en fecha tres (3) de julio de dos mil nueve (2009), relativo al Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos 2/2009 y acumulados.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**CUARTO.-** Conviene analizar en primer término lo relativo a los agravios esgrimidos por el recurrente.

Se duele el recurrente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, no satisface la solicitud de información por las siguientes razones:

- Solicita se aclare el fundamento legal que permite al sujeto obligado la contratación verbal de personal.
- Solicita copia de recibos de pago semanal, quincenal o mensual de los auxiliares y capacitadores.
- Solicita recibo de la liquidación que se les entrego.

Por su parte el sujeto obligado en la respuesta señalo:

**“...En cuanto al apoyo mensual neto que percibieron los capacitadores del IEPC en Saltillo durante el proceso electoral del 2009 fue la cantidad de \$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N); asimismo los capacitadores rurales recibieron como apoyo mensual neto \$6,800.00 (sic)SEISMIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N). Este apoyo mensual neto lo recibieron por cinco meses, a partir del mes de junio al mes de octubre del 2009.**

**Con respecto si se firmó algún contrato con el personal de apoyo, me permito comunicarle que no, esto en virtud de que dicho personal fue contratado de forma eventual solo por cinco meses. Es importante señalar que jurídicamente se pueden celebrar contratos de forma verbal.**

**En lo referente a la liquidación que se les dio fue de un mes de sueldo, es decir a los capacitadores urbanos se les proporcionó la cantidad de \$ 5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) y a los capacitadores**

JAVZ/SSC

rurales se les dio la cantidad de \$6,800.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.M)...”.

Lo anterior en términos de dispuesto por los artículos 106 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra establecen:

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”.

Ahora bien, del análisis de la información transcrita anteriormente y que se encuentra agregada al presente expediente, en que se actúa, se advierte que la información solicitada por el C. Raúl César Calderón Pineda es información pública mínima, de conformidad con los artículos 19 fracciones IV y VIII y 25 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establecen:

**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I.- ...

IV.- La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;

V ... VII...

VIII.- Las condiciones generales de trabajo, o instrumentos que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales.

**Artículo 25.-** Además de lo señalado en el artículo 19, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, deberá publicar la siguiente información:

I a IV.....

V. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;

En ese sentido, la información solicitada, debe estar disponible en medios electrónicos, es decir en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, sin necesidad, que medie solicitud de acceso a la información para poder acceder a la misma.

Una vez señalado lo anterior y del análisis de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, le proporciono al recurrente la información consistente en el sueldo de los auxiliares y capacitadores de ese órgano electoral en el municipio de Saltillo, también le proporciona la información relativa a si se hizo algún contrato con ellos y cuanto fue su liquidación al término del mismo.

Por lo que, le asiste la razón al sujeto obligado, al señalar en la contestación al presente recurso de revisión, que el solicitante en el presente medio de impugnación, realiza una nueva solicitud, es decir, solicita información diversa a la petición originalmente planteada.

... el motivo de inconformidad del presente recurso en el que solicita el promovente "se le otorgue copia de recibos de pago semanal, quincenal o mensual de los auxiliares y capacitadores así como recibo de la liquidación que se le entrego", **me**

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**permiso informar que este punto no puede ser motivo de inconformidad como lo hace valer el quejoso, en virtud de que esta información jamás fue solicitada en la primera solicitud que hizo el día 10 de noviembre de dos mil nueve**, ya que en la solicitud primigenia solo se pregunto cuál había sido el sueldo de los auxiliares y capacitadores del IEPCC en el municipio de Saltillo, y cuánto fue su liquidación al término del mismo, contestándosele las mismas y en ningún momento el recurrente solicitó documento o documentos alguno sobre recibos que pudieran satisfacer sus respuestas.”

Por lo tanto, los agravios esgrimidos por el recurrente, este Consejo General los estima infundados, ya que del análisis de los mismos se advierte que el C. Raúl César Calderón Pineda, pretende al incoar el presente medio de defensa, ampliar su solicitud de información original planteada en fecha diez de noviembre de dos mil nueve, ya que pretende acceder a documentación y/o información a partir de la ya entregada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila con motivo de su solicitud de información.

Ahora bien, lo que pretende el recurente, no es permitido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 125, en donde si bien es cierto, el Instituto puede suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito del recurso de revisión, dicha suplencia no debe interpretarse en el sentido de alterar la solicitud de información, originalmente planteada, en virtud de que este Instituto no puede alterar el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

**Artículo 125.-** El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, **siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso** o de datos personales.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

En consecuencia, el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud de información, ya que el citado recurso, es un medio de defensa con el que cuentan las personas para plantear infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sea en el trámite y respuestas a las solicitud de información (inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, se le deja a salvo el derecho al C. Raúl César Calderón Pineda, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a la solicitud de información descrita en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a la solicitud de

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



información descrita en la presente resolución, dejando a salvo el derecho al C. Raúl César Calderón Pineda, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada, materia del presente recurso.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

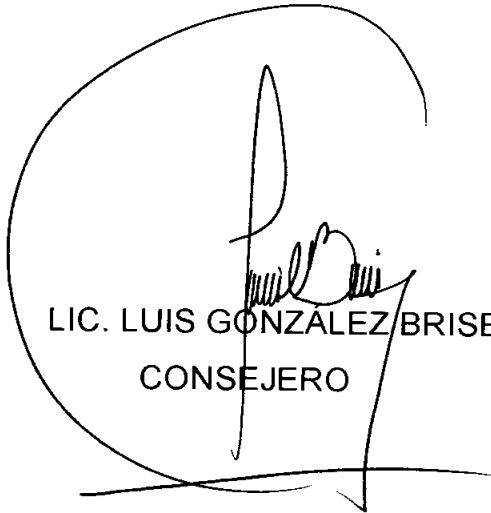


JAVZ/SSC

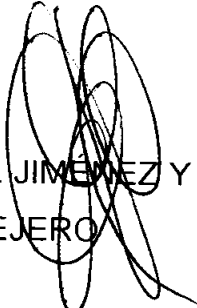
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



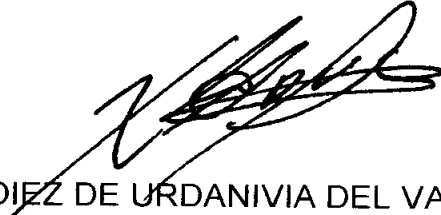
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 212/09.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.- RECURRENTE. RAÚL CÉSAR CALDERÓN PINEDA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*

